



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 158

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/09/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2013 00052 00	Ordinario	VIRGINIA MANTILLA TRUJILLO	LUCILA AIDDE RUEDA DE OLIVEROS	Auto requiere	24/09/2021		
68001 31 03 002 2013 00234 00	Ordinario	MYRIAM PEÑARANDA QUIÑONEZ	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA SUCURSAL BUCARAMANGA-	Auto requiere	24/09/2021		
68001 31 03 002 2014 00181 00	Divisorios	JAIME DIAZ VEGA	LUCILA HERNANDEZ DE DIAZ	Auto requiere RECONOCE PERSONERIA.	24/09/2021		
68001 31 03 002 2019 00099 00	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE	HERNRY OLAVE TIRADO	Auto requiere	24/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00146 00	Verbal	NAIDA ASCENCIO MARTINEZ, en representacion de su hijo menor MANUEL ALEJANDRO BLANCO ASCANIO	CLINCA FOSCAL INTERNACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00193 00	Reorganizacion Persona Natural	HECTOR JAVIER CHAPARRO LANDINEZ	HECTOR JAVIER CHAPARRO LANDINEZ	Auto decide recurso	24/09/2021		
68001 40 03 017 2020 00435 01	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	FONDO DE EMPLEADOS HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA	JOSE MANUEL ARDILA MENDOZA	Auto decide recurso	24/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00139 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	JAIME ANDRES CEPEDA BALLESTEROS	Auto decide recurso	24/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00220 00	Verbal	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	GRECOP S.A.S.	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA.	24/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00267 00	Verbal	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	CREZCAMOS S.A.	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP)	24/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00274 00	Tutelas	PEDRO ALEXANDER ORTIZ PABON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admite tutela	24/09/2021		

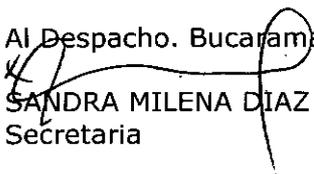
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

MH
Radicación: 2013-52
Proceso: ORDINARIO

Al Despacho. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir a la curadora ad litem del demandado CESAR GERARDO RUEDA JAIMES, designada por auto del 13 de abril de 2020 -fl.329-, debido a que no se ha posesionado pese a que mediante proveído del 3 de diciembre de 2020 se le reiteró su designación; no obstante lo anterior, habiéndose librado con ocasión de ésta última decisión adoptada por el Despacho el respectivo telegrama, a la fecha éste no ha sido solicitado por la parte interesada.

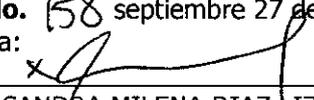
Por tanto, se **REQUIERE** al aludido apoderado para que efectúe el trámite tendiente a la notificación de la curadora ad litem designada, con cuyo propósito en la fecha habrá de remitírsele el mismo por la Secretaría del Despacho, vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

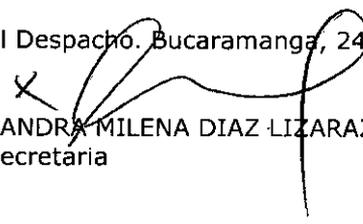
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 158 septiembre 27 de 2021.
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2013-234
PROC: ORDINARIO

Al Despacho. Bucaramanga, 24 septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el perito evaluador de daños y perjuicios designado por auto del 19 de noviembre de 2019 -fl.286- no se ha posesionado, lo pertinente es proceder al relevo del mismo y designar como tal a:

ALEIDA MORENO MORENO	CALLE 35 # 12-31 OFIC 305	3002677922 3173254678 63296474	ALEIDA.MORENO@YAHOO.COM
----------------------------	------------------------------	--------------------------------------	-------------------------

A quien se le notificará su nombramiento a través de telegrama, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el numeral 2° del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, quien contará con un término de diez (10) días para rendir el respectivo dictamen, contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

Ahora bien, atendiendo que a la fecha no ha sido posible la práctica de la prueba decretada por auto del 11 de noviembre de 2016, dentro del trámite de objeción por error grave formulada frente al dictamen presentado por el perito EFREN ORLANDO ANGULO MANTILLA -fls.204 a 112-, se pone de presente que transcurrido el término otorgado al perito designado en la presente oportunidad sin que hubiese rendido el respectivo dictamen, se cerrará la etapa probatoria y se continuará con la etapa procesal pertinente.

Por tanto, se REQUIERE a la parte demandada para que actúe de manera diligente a efecto de que pueda contarse con la prueba en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

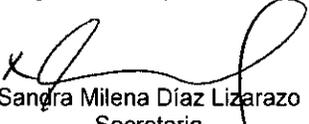


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

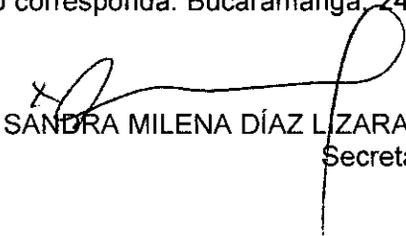
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 158

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021
LR


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 2014-00181-00
Proceso : DIVISORIO
Demandante : JAIME DIAZ VEGA
Demandados : ISOLINA DÍAZ DE MORA y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por auto del pasado 6 de julio se ordenó correr traslado del dictamen allegado por el auxiliar de la justicia -fls. 200 a 208-, en el cual se determinó que el bien no era susceptible de división material atendiendo a que tiene un área de 56 Hectáreas 8.400 m² y a que siendo siete (7) los comuneros y corresponder a 13.56 Ha la Unidad Agrícola Familiar -UAF- determinada por el EOT del Municipio de Lebrija corresponde, las secciones que se generen no cumplirían con ésta última medida.

Al respecto, el apoderado de la demandada MYRIAM DIAZ VEGA informó que el señor MARIO DIAZ VEGA y sus hijos estarían realizando actos perturbatorios -sic- dentro del terreno objeto de división con el fin de legalizar unas mejoras y que, en atención de ello, habría tenido que iniciar una querrela policiva por perturbación a la posesión ante la Inspección de Policía de Lebrija (S).

De otra parte, el aludido abogado y la apoderada del demandado SAMUEL DIAZ VEGA suscribieron memorial insistiendo en que el inmueble objeto de Litis es susceptible de división material, señalando en respaldo de ello que otro del mismo tipo fue dividido de esa forma entre algunos de los comuneros aquí demandados en proceso que cursó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito; así mismo, solicitan citar a audiencia al auxiliar de la justicia que rindió el aludido dictamen para efectos de su contradicción, en cuanto habría desconocido que la división material es factible mediante el modelo de parcelación rural, a partir del cual sería factible realizar la partición del bien en máximo 4 lotes entre todos los comuneros, para lo cual propone que se conformen grupos entre todos de la siguiente manera:

“un lote para el grupo entre Myriam Díaz Vega y Samuel Díaz Vega, Los otros no suscribientes de este oficio, podrían si su despacho lo tiene a bien, conformar los otros tres grupos para completar los 4 lotes, ya que las señoras Lucila Hernández Melo, Gerly Alexandra Díaz Hernández y Karin Johana Díaz Hernández son madre e hijas por lo que se facilitaría la conformación de una sociedad para adjudicarles un lote y los otros, uno para la señora Isolina Díaz Vega de Mora y el otro para el demandante Jaime Díaz Vega.”

Finalmente, las demandadas LUCILA HERNÁNDEZ DE DIAZ y GERLY ALEXANDRA DIAZ HERNÁNDEZ le otorgaron poder a una profesional del derecho –fls. 236 a 237-.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 625 del CGP, en los procesos divisorios el tránsito legislativo se aplica al tenor de lo previsto en el numeral 5º ibídem, en cuyo sentido la actuación iniciada en vigencia de la ley anterior debe concluirse con la norma antigua y superada aquélla se aplica la nueva ley, motivo por el cual en este juicio el CGP empezaría a aplicarse tan pronto se profiera el auto que ordene la división material, ora por venta o el que eventualmente la niegue, por cuanto las etapas previas iniciaron en vigencia del CPC; siendo que no puede perderse de vista que *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»*. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales *“caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución”*¹.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que la demanda se presentó en vigencia del C.P.C. -24 de junio de 2014 (según acta de reparto)-, habiéndose dispuesto darle a la misma el trámite consagrado en la aludida legislación, a la luz de la cual debe continuarse con el trámite del proceso, se insiste en ello, hasta que se profiera en éste el auto en que se decida sobre el tipo de división que sea procedente.

Ahora bien, se advierte que obviando lo anterior se procedió en este caso a correr traslado en la forma en que lo dispone el C.G.P., del avalúo de mejoras allegado por el demandado SAMUEL DIAZ VEGA en relación con las que él invoca; siendo que también el demandante hizo reclamación en dicho sentido e igualmente allegó el respectivo avalúo cuyo traslado en principio habría tenido lugar con el de la demanda, habida cuenta de haber sido allegado con ésta, el cual incluso fue objetado por la demandada MYRIAM DIAZ VEGA. Al respecto, en aras de la prevalencia de los principios de celeridad y economía procesal, sería del caso obviar la inconsistencia de procedimiento en que se incurrió en relación con el traslado surtido respecto del primero de dichos avalúos y tenerlos ambos en cuenta para decidir si es del caso reconocer o no las mejoras invocadas y el monto en que tendría ello lugar, sino fuera porque analizados los avalúos se tiene la sensación de que estaría cada uno de dichos sujetos procesales reclamando para sí las mismas mejoras, amén de lo cual no fueron allegados con aquéllos los respectivos soportes, no sólo de haber sido asumidos por quien las reclama los

¹ CSJ Sala de Casación Civil. Auto de 20 de septiembre de 2010, Exp. No. 11001-02-03-000-2010-01226-00

valores implicados en la introducción de esas mejoras, sino los que den cuenta de que dichos valores sean razonables.

En consecuencia, para dilucidar dicho punto lo pertinente es que sea el Despacho quien designe auxiliar de la justicia para que rinda dictamen en relación con las mejoras que tanto el accionante como el demandado SAMUEL DIAZ VEGA de manera respectiva invocan; a efecto de determinar no sólo la existencia de las mismas y que se trate de las que cada uno de ellos hubiera introducido, sino su avalúo, debiendo allegar los respectivos soportes.

En sentido similar se impone proceder en relación con el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia designado con miras a establecer el tipo de división de que sería pasible el inmueble trabado en el proceso, dado que la conclusión a que el mismo llegara en su experticia tiene como presupuesto que el área de dicho inmueble es de 56 Hectáreas 8.400 m², según se señala en la liquidación de impuesto predial visible a folio 205; contrario a lo cual en el certificado de libertad y tradición visible a folios 99 a 101 del informativo, se señala que dicha área sería de 100 has. En relación con dicho aspecto se impone tener absoluta claridad, en la medida en que es determinante para decidir no sólo en punto del aspecto ahora en cita, relativo al tipo de división que deba disponerse, sino para evitar que pueda eventualmente terminar asignándosele a los comuneros lotes de un área que sólo exista en el papel.

En dicho sentido, por economía procesal y atendiendo a que, según el listado de auxiliares de la justicia, concurren en el perito que ya fue designado en el proceso las especialidades de topógrafo, ingeniero civil y evaluador, se dispondrá que sea éste quien establezca en el terreno el área real del mismo y que a partir del resultado que obtenga, precise de manera fundamentada, si se mantiene o no el dictamen que ya rindiera en el sentido de no ser factible la división material del inmueble en cuestión; al tiempo que se le encomendará también practicar el avalúo del inmueble, así como el de las mejoras que tanto el accionante como el demandado SAMUEL DIAZ VEGA reclaman como introducidas por cada uno de ellos, debiendo en cada caso informarle al Despacho lo que corresponda, previa constatación de la existencia de dichas mejoras y del valor de la inversión implicada en las mismas y en general, el que éstas tengan, todo ello debidamente soportado.

Ahora bien, en relación con la solicitud que conjuntamente hacen los apoderados de los demandados MYRIAM Y SAMUEL DIAZ VEGA, se impone poner de presente que la citación de los peritos a audiencia como una alternativa de proceder a la contradicción de su dictamen, es exclusiva del C.G.P. y que no estuvo contemplada en el C.P.C., a la luz de cuyas normas, se reitera nuevamente, continúa tramitándose el presente proceso; en punto de lo cual ha de tenerse en cuenta además, que ya anunció el Despacho en aparte precedente de esta providencia, que se le solicitará al auxiliar de la justicia designado replantear su dictamen una vez haya establecido el área real del predio materia de división, por manera que una vez se pronuncie éste habrá de correrse el correspondiente traslado y de ahí que caiga al vacío la aludida solicitud y que deba el Despacho abstenerse de pronunciarse al respecto.

Igualmente, se les pone de presente a los aludidos apoderados que no resulta de recibo el planteamiento que hacen para apartarse de la conclusión originaria del perito designado de no ser pasible en este caso la división material, invocando por su parte que si lo sería y sugiriendo los términos en que la misma podría tener lugar, atendiendo lo decidido en un proceso del mismo tipo que cursó en el Juzgado Noveno Homólogo en relación con un inmueble contiguo al trabado en la presente litis y entre algunos de los comuneros aquí demandados; ello, para empezar, porque a partir de lo consignado en la sentencia adoptada en dicho proceso y cuya copia obra a folios 221 a 225 del informativo, se tiene que los inmuebles en cada caso no tiene la misma área y que el número de comuneros allá involucrados fue inferior al número de éstos que tenemos aquí.

En cuanto a la perturbación a la posesión que informa el apoderado de la demandada MYRIAM DIAZ VEGA estaría presentándose en el inmueble objeto de división, debe el Despacho abstenerse de pronunciarse al respecto por no ser dicha situación materia de la presente litis y en punto de la cual incluso informó aquél haberse formulado querrela ante la Inspección de Policía del Municipio de Lebrija; siendo entonces en éste último trámite en el que habrán de ventilarse los hechos que al respecto le fueron informados al Despacho.

Finalmente, se pronunciará el Despacho en atención al poder conferido por las demandadas LUCILA HERNÁNDEZ DE DIAZ y GERLY ALEXANDRA DIAZ HERNÁNDEZ.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente proceso conforme a las normas del C.P.C.; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse en relación con la solicitud que conjuntamente hicieran los apoderados de los demandados MYRIAM Y SAMUEL DIAZ VEGA, tendiente a que se citara a audiencia al perito designado por el Despacho a efecto de controvertir su dictamen; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al perito designado, LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA – topógrafo, ingeniero civil y evaluador-, para que proceda a establecer en el terreno el área real del predio trabado en la presente litis, identificado con M.Inm. No. 300-29954 y para que, a partir del resultado que obtenga, precise de manera fundamentada, si se mantiene o no el dictamen que ya rindiera en el sentido de no ser factible la división material del inmueble en cuestión.

Así mismo se le **REQUIERE** para que proceda a practicar el avalúo de dicho inmueble, así como el de las mejoras que tanto el accionante como el demandado SAMUEL DIAZ VEGA reclaman como introducidas por cada uno de ellos, debiendo en cada caso informarle al Despacho lo que corresponda, previa constatación de la existencia de dichas mejoras y del valor de la inversión

implicada en las mismas y en general, el que éstas tengan, todo ello debidamente soportado.

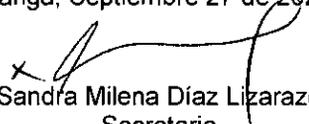
Al efecto se le otorga al auxiliar de la justicia un plazo de treinta (30) días contados a partir al recibido de la correspondiente comunicación. Librese el correspondiente telegrama.

Parágrafo: El perito deberá acreditar ante el Despacho que se halle vigente su inscripción en el RAA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO, identificada con T.P. No. 81.912 del C.S. de la J, para obrar como apoderada de las demandadas LUCILA HERNÁNDEZ DE DIAZ y GERLY ALEXANDRA DIAZ HERNANDEZ, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -fl.236 a 237-.

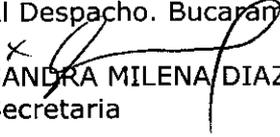
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 158 Bucaramanga, Septiembre 27 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

MH
Radicación: 2019-99
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021

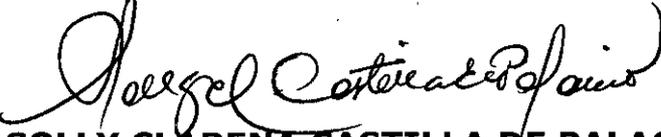
x 
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante solicita se requiera a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA para que informe del trámite que le hubiere impartido al Despacho Comisorio No. 14; sin embargo, se advierte que en la foliatura no milita prueba de que el mismo hubiese sido retirado o radicado ante dicha entidad por parte del interesado.

Por tanto, se **REQUIERE** al aludido apoderado para que, previamente a resolver su solicitud, acredite en debida forma haber radicado ante la autoridad destinataria del mismo, el despacho comisorio No. 14.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 158 septiembre 27 de 2021.
Secretaria:
x 
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Radicación: 2020-146
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la primera audiencia, el **quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

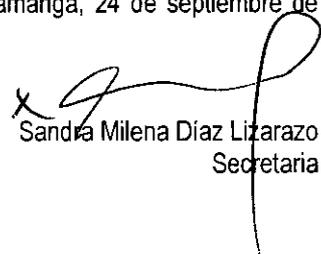
El auto anterior se notifica a las partes en Estado

No. 158 septiembre 28 de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00193-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Decide recurso
Demandante : HECTOR JAVIER CHAPARRO
Demandado : HECTOR JAVIER CHAPARRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El señor **HECTOR JAVIER CHAPARRO LANDINEZ** interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICION** contra la providencia del 16 de julio de 2021, mediante la cual se dispuso rechazar la solicitud de reorganización empresarial; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

1. *La ley 1116 de 2006 es clara en cuanto a los requisitos necesarios para que proceda la admisión del proceso de reorganización, dentro de los cuales no se encuentra consagrada la obligación de aportar la totalidad de los documentos que administrativamente se han recopilado a lo largo de la actividad comercial, en la medida que la información requerida se consolida en los estados financieros, certificaciones contables que dan fe pública de la información allí planteada, además de contar con el respaldo de estar suscritos por contadora pública y el representante legal, lo cual se encuentra dentro de los medios de prueba avalados por la legislación vigente, en la medida que la información presentada se allega bajo gravedad de juramento.*

Por otro lado, el artículo 777 del estatuto tributario consagra lo siguiente:

"Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes".

De lo anterior se deriva que existe para el caso en concreto una certificación suscrita por contadora pública, la cual fue presentada en debida forma ante el representante legal quien posterior a una revisión de la misma, validó la información allí plasmada y procedió a avalar con su firma el contenido de dicha certificación, cumpliéndose así el requisito. Aunado a lo anterior, es falso que no se haya aportado ningún documento donde se encuentren soportados los tiempos en mora de los créditos, cuantías y acreedores con los cuales se encuentra obligado el comerciante, en la medida que se allegó el reporte o historial crediticio de la persona natural comerciante, en donde se pueden identificar a simple vista las entidades a las cuales se les debe, el capital, tiempo en mora y tipo de crédito, lo cual al compararse con los asientos contables arrojan un resultado igualitario.

2. La ley 1116 de 2006 es taxativa al enumerar los requisitos para presentar y que sea admitido el proceso ante el juez concursal, y en ninguno de dichos numerales se encuentra el requerimiento expreso de tener que discriminar y especificar en que se gastó cada suma de dinero de la cual hoy día es deudor el comerciante, pues únicamente solicita la norma que se presenten los estados financieros, los cuales fueron presentados en debida forma y del cual el despacho no tuvo reparo alguno.

Así mismo el único requerimiento que la ley contempla al respecto, es el consagrado en el parágrafo del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, el cual reza de la siguiente manera:

“Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente”.

Lo anterior consagra una obligación que para el presente caso no resulta aplicable, en la medida que la solicitud de apertura de proceso de reorganización, no fue presentada por un acreedor sino por el mismo deudor, quien en su buena fe, allegó una prueba sumaria de la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones, pues el resultado de consulta del historial crediticio de la central de riesgo aportada, enmarca dicha información, permitiéndole al despacho evidenciar que en efecto existen las acreencias y cumplen con los presupuestos normativos, es decir que hayan dos o más acreedores con una mora superior a los 90 días y que en conjunto con las manifestaciones efectuadas a través de las certificaciones suscritas por contadora pública y por el representante legal, fueron adquiridas durante el ejercicio de la actividad comercial.

3. Frente a la información aportada por el comerciante debe aplicarse la presunción de buena fe, la cual es una previsión constitucional consagrada en el artículo 83 de la carta magna, el cual establece que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Así las cosas, el despacho debe presumir la buena fe del deudor comerciante que acude al trámite del proceso de reorganización empresarial, quien ha realizado un esfuerzo al demostrar su calidad de comerciante allegando algunas de las facturas de compra de insumos requeridos para el ejercicio de la actividad comercial, además de llevar una contabilidad regular de sus negocios, la cual fue presentada en debida forma al proceso en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 13 de la ley 1116 de 2006 y recae la carga de desvirtuar la buena fe o la calidad de comerciante, sobre los acreedores o de ser necesario por el mismo despacho judicial.

Aunado a lo expuesto, se requiere nuevamente recordar al despacho que el hecho de no haberse inscrito en la cámara de comercio con anterioridad al 30 de septiembre del 2020, no implica una presunción negativa en cuanto a la calidad de comerciante que de por sí ya ostentaba el deudor, pues no es un requisito ad solemnitatem o sine qua non para que surja o se adquiera la calidad de comerciante, por lo que resulta improcedente que el despacho adquiera una postura de presumir la mala fe del deudor que recurre a las herramientas legales que brinda el ordenamiento jurídico colombiano para poder

normalizar su situación financiera o crediticia y así poder cumplir los fines de la norma aplicable al caso en concreto, que obedece a la protección de la actividad comercial o empresa como fuente generadora de empleo y la protección del crédito, como quiera que ambos elementos se encuentran en riesgo y es por tales razones que se recurre a solicitar la reorganización empresarial. Derivado de las conjeturas y la postura negativa que ha tenido el despacho frente a la admisión del proceso que ha estado en todo momento cumpliendo los requisitos legales, se encuentra que hay una obstaculización para el acceso efectivo a la justicia, poniendo en inminente riesgo el patrimonio del comerciante y la protección del crédito de los acreedores.

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir, que como aún no ha habido oportunidad para que concurran al presente trámite los eventuales acreedores del deudor, por sustracción de materia no hay necesidad de correr traslado de la censura presentada por el promotor de la demanda.

En el presente asunto el Despacho, pese a que inicialmente rechazara de plano la presente solicitud atendiendo al hecho de encontrarse el deudor registrado como comerciante tan solo desde el **30 de septiembre de 2020** - mes y medio antes de radicar la presente solicitud-, de manera que no es posible tener en cuenta los asientos contables allegados respecto de períodos anteriores a esa fecha como afectos a dicha actividad; lo cierto es que, volviendo sobre sus pasos, repuso dicha decisión para en su lugar concederle al solicitante el término de ley con miras a que aportara los documentos que de manera idónea permitieran establecer su calidad de comerciante por todo el tiempo indicado en la solicitud -esto es, desde el año 2009-.

En este último sentido, sin embargo, tan solo allegó facturas de los años 2009, 2010 y 2018, que claramente no corresponden a los últimos tres años a que se contraerían los estados financieros y que, dicho sea de paso, se relacionan con la compra de huevos pero que no permite determinar “*el comercio de leche, productos lácteos y huevos*”, que sería finalmente la actividad que el mismo ejerce.

Y es que, pasa por alto el recurrente que si bien el registro no es el único requisito para acreditar su condición de comerciante, no hacerlo de esa forma le impone una carga probatoria mayor a quien se quiere servir de dicha condición, debiendo entonces allegar los documentos que permitan acreditar de manera idónea que en efecto ejerce la actividad comercial y desde cuándo tiene ello lugar, con lo cual no cumplió el solicitante; sin que para salvar tal omisión pueda acudir, como convenientemente lo solicita, a la presunción de buena fe, ya que se trata de los requisitos mínimos que la ley impone y cuyo cumplimiento se espera de cualquier buen comerciante.

Tampoco le asiste razón al sugerir que estaría el Despacho obstaculizándole el acceso a la administración de justicia, si en cuenta se tiene que las inconsistencias se pusieron de presente en la respectiva oportunidad, otorgando el término para que se realizaran las correspondientes adecuaciones, sin que tuviera ello lugar y además, que la misma Ley

1116 de 2006 faculta al juez del concurso para solicitar u obtener en la forma que estime conveniente, la información que requiere para la adecuada orientación del proceso de insolvencia; siendo que lo que se buscaba con los requerimientos a los que se contrajo la inadmisión, era precisamente la verificación del requisito principal, pues ciertamente en asuntos como el que aquí se ventila -trámite de reorganización-, resulta ineludible probar la calidad de comerciante para acogerse al mismo y además, que dicha actividad se ha realizado durante el tiempo mínimo respecto del cual la ley exige información financiera. De otro modo no sería posible para los acreedores evaluar a ciencia cierta la situación de la empresa del deudor, que es la razón por la cual la ley contempla este aspecto como presupuesto de admisión.

Ahora bien, igualmente señaló el Despacho que no se acreditó que las acreencias hubieran sido contraídas para el desarrollo de la respectiva actividad comercial, en punto de lo cual se impone precisar que no implicaba ello que debiera discriminarse detalladamente qué hizo con *"cada suma de dinero de la cual hoy día es deudor"*; pero si por lo menos de manera general acreditar que hubieran sido invertidas en la empresa que se pretende salvar, para lo cual no basta la certificación de la contadora, como primera medida porque no estamos ante un trámite meramente administrativo como al parecer lo asume el solicitante y además, porque ni siquiera fueron relacionados los documentos que habrían servido de fundamento para la misma, ya que en efecto no se trata simplemente de aportar cualquier documento, sino de que todo esté debidamente soportado, lo cual no es una carga imposible de cumplir cuando se trata de una persona que llevaría más de diez años ejerciendo el comercio.

Por manera que, en lo que respecta a los aludidos motivos de reparo, el Despacho mantendrá el auto recurrido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 16 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar la solicitud de reorganización empresarial; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

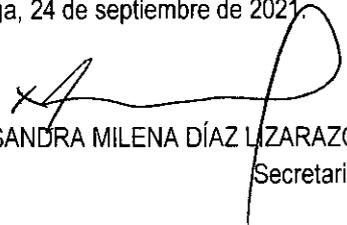
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 158

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 6800140030172020-00435-01
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Decide recurso
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS HIGUERA ESCALANTE & CIA LTDA.
Demandado : JOSE MIGUEL ARDILA MENDOZA Y OTRA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutada - apelante interpuso recurso de REPOSICIÓN contra el auto proferido el 15 de julio de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo, en síntesis, porque no se le dio el trámite al recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver se **CONSIDERA**

Es sabido que el Decreto 806 de 2020 señaló temporalmente un nuevo trámite para la apelación de sentencias, el cual, dicho sea de paso, se torna eminentemente escrito en los casos en que no se soliciten pruebas en segunda instancia; sin embargo, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales de manera virtual, pues en estricto sentido dicho decreto no derogó parcial ni totalmente el Código General del Proceso; es más, al tramitarse la instancia por las sendas del artículo 327 de ésta última codificación además de privilegiarse la oralidad -principio rector de la actual codificación civil-, se garantiza el debido proceso y se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que en últimas, es lo que buscaba el Gobierno ante la emergencia generada por la pandemia del COVID-19, en aras de garantizar, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia.

Por manera que la decisión habrá de mantenerse por encontrarse ajustada a derecho, siendo incluso que el memorialista no señala cuál es el inconveniente que se le genera al fijar fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo; en punto de lo cual viene al caso precisar, que en uno u otro evento el término con que se cuenta para desatar la alzada sigue siendo el mismo que al efecto consagra el artículo 121 del C.G.P. -esto es, 6 meses contados desde la recepción del expediente, prorrogables hasta por 6 meses más-; ello en caso de que estuviera asumiendo el memorialista que de dictarse sentencia por escrito, habría tenido ello lugar antes de la fecha para la cual se programó la audiencia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

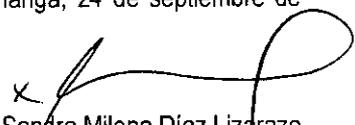
NO REPONER el auto proferido el 15 de julio de 2021, mediante el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 15</p> <p>Bucaramanga, 27 de septiembre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00139-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Decide recurso
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : JAIME ANDRES CEPEDA BALLESTEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad ejecutante interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICION** contra el **numeral segundo** del auto proferido el 21 de julio de 2021, mediante el cual se negaron los intereses de plazo respecto del pagaré A) por no haberse pactado los mismos en el cartular; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

"Busca mi poderdante por esta vía judicial, obtener el pago de los valores efectivamente adeudados por el demandado, para lo cual y en aras de poder continuar con la acción ejecutiva que nos ocupa, atendiendo que, los intereses CAUSADOS Y NO PAGADOS se obtienen de operaciones financieras especializadas internas de la entidad demandante, arrojadas directamente por el sistema del banco (...)

Si bien es cierto no se anotó en el título valor – Pagaré A No. M026300105187607729600030292, el monto de los intereses CAUSADOS Y NO PAGADOS, los mismos se han causado de manera lícita y deben ser perseguidos dentro de la presente acción ejecutiva, toda vez que como lo indica la carta de instrucciones, que a su literalidad reza: ... " (i) en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas, más los valores relacionados, tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses. Si alguna de las obligaciones estuviere denominada en moneda extranjera, el BANCO podrá expresar su valor en la divisa estipulada o en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que decida llenar el pagaré y podrá diligenciar los documentos que exijan las autoridades cambiarias para tal fin; (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorias; ..."

Atendiendo que los intereses negados en el auto recurrido, fueron acordados a la suscripción del título valor demandado, respetuosamente solicitamos su señoría, se permita diligenciar por el suscrito, en el cartular objeto de la presente reposición, el espacio del literal b del pagaré con la suma de \$13.690.731.00 y presentarlo de manera física al despacho, en aras de subsanar la omisión acaecida y así proceda el despacho a reponer el auto de mandamiento de pago proferido, ordenando el pago también, de los intereses causados y no pagados por el demandado.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que como aún no se encuentra trabada la litis, por sustracción de materia no hay necesidad de correr traslado de la censura presentada por el promotor de la demanda, habida cuenta que la falta de vinculación del contradictorio impide que el pasivo pueda intervenir en el juicio que se sigue en su contra.

Ahora bien, se tiene que recurrir una providencia judicial por vía de reposición, ora de alzada, "*no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas*"¹, por el contrario el recurrente debe explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse la decisión, ello implica sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada, se trata de demostrar los desaciertos de la providencia para examinarla, es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones en que incurrió el Juez².

Lo anterior para significar, que en el presente asunto el recurrente lo que pretende es que el Despacho le autorice llenar los espacios en blanco que al parecer omitió diligenciar en uno de los pagarés que presentó para el cobro, es decir, no hay un verdadero argumento de confutación o disenso frente a la decisión censurada, sino una solicitud para salvar su propia omisión; a lo que en manera alguna puede accederse por cuanto implicaría ello alterar la literalidad del cartular.

Al respecto téngase en cuenta, que el hecho de que en las actuales circunstancias se aporten los títulos valores en copia digital, no significa que el original pueda variar o circular sin restricción alguna, pues sólo queda en conservación del ejecutante, ya que una vez se libre el mandamiento de pago debe conservar las mismas características que dieron lugar al mismo, hasta que el proceso finalice; pues a diferencia de los otros procesos, cuando se da vía libre a una ejecución es porque se parte de que al demandante le asiste el derecho.

Véase que en el presente asunto se adosó, entre otros, el pagaré A) respecto del cual se solicitaba además del cobro del capital, los intereses de plazo y los de mora; siendo que el Despacho libró mandamiento por el primer y último ítem, negando los intereses remuneratorios por no estar pactados, lo cual en estricto sentido no sería cierto ya que como lo indica el recurrente, a partir de la carta de instrucciones se establecería que las partes si acordaron el cobro de dichos intereses, siendo que lo que no se señaló en el título fue su monto o por lo menos el porcentaje pactado en tal sentido, lo cual no podía salvarse con la simple manifestación que se hizo en el escrito de la demanda, ya que la carta de navegación de este tipo de procesos es únicamente

¹ Sentencias C-365 de 1994; C-165 1999, y SC10223-2014.

² SC10223-2014

el título, el cual debe estar dotado de unas características irrefragables a primera vista, que no ofrezca ninguna ambigüedad en cuanto al contenido de las obligaciones que allí se incorporen.

Por manera que, si en el texto del pagaré no se encuentran los \$13.690.731 que solicitaba el ejecutante, no quedaba otro camino que negar su cobro ya que no estamos al respecto ante una obligación expresa, que implica que la misma conste de forma nítida en el documento; sin que dicha omisión pueda salvarse aplicando la presunción legal del artículo 884 del Código de Comercio, a voces del cual *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente”*; pues aquí el actor es enfático en indicar que si existe un convenio de la tasa, que sería el vacío que dicha norma supliría.

Así las cosas, como su intención es persistir en el cobro de los intereses remuneratorios conforme a la tasa que asegura habría sido pactada entre las partes, no le queda otro camino que acudir a las herramientas que el ordenamiento procesal otorga para abdicar del proceso, ya que su contraparte no se encuentra notificada aun y llenar los espacios en blanco conforme a la carta de instrucción y la que se dice sería la realidad del negocio; de lo contrario, el presente proceso debe continuar conforme a la literalidad del título que acompaña la demanda y que dio lugar a que se librara el respectivo mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO REPONER el numeral **segundo** del auto proferido el 21 de julio de 2021, mediante el cual se negaron los intereses de plazo respecto al pagaré A; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

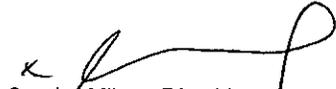
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

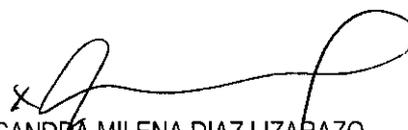
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 158

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho del señor Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00220-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ
Demandado : GRECOP S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El señor **LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ**, quien actúa en nombre propio atendiendo su condición de abogado, presenta demanda verbal de rendición provocada de cuentas, estimando las mismas en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) más los intereses, los cuales para la presentación de la demanda ascenderían a CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 49.357.000).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2021, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia, por cuanto como viene de verse, la cuantía de la presente acción se estima en la suma total de NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$99.357.000), lo cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga ®, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda verbal, impetrada por **LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ**, quien actúa en nombre propio atendiendo su condición de abogado, en contra del **GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. – GRECOP S.A.S.**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que la demanda sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga ®, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

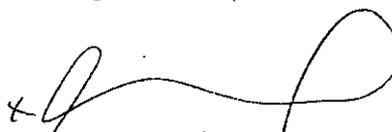
El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 158

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00267-00
Proceso : Verbal
Providencia : Retiro
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado : MARTHA YANETH VELASQUEZ Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora solicita acceder al retiro de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, en contra de **MARTHA YANETH VELÁSQUEZ** y otros.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

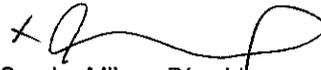


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 158

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria